

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	:	110013342057-2019-00274-00 (A.P.)
Accionante	:	ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA FLORESTA DE LA SABANA ZONAS MEDIA ALTA – ASOFLORESTA -
Accionados	:	CODENSA S.A. E.S.P.
Vinculados	:	Corporación Autónoma Regional, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Medio Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Alcaldía Local de Usaquén - y la Comisión de Regulación de Energía y Gas

Acción Popular - Concede apelación

Mediante escritos presentados al correo electrónico del juzgado el 5 de agosto de 2021, la parte accionada ENEL CODENSA E.S.P., y el Distrito de Bogotá, apelaron la sentencia de 28 de julio de 2021, a través de la cual se negó el amparo popular solicitado a los derechos colectivos al medio ambiente sano, acceso de servicios públicos y derechos a los consumidores.

A través de mensaje enviado por correo electrónico el día 17 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora presentó apelación adhesiva contra la referida sentencia, exponiendo los argumentos que soportan su recurso.

A su vez, se advierte dentro del proceso escrito del 6 de agosto de 2021, por el cual, el abogado CARLOS ANDRES NIÑO SOCHA, actuando en nombre y representación del Distrito de Bogotá, presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de julio de 2021.

Así las cosas, observa el Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el medio de impugnación presentado por ENEL CODENSA S.A, ha sido propuesto dentro del término y según las directrices de Ley, razón por la cual, concederá el recurso de alzada ante el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. En el mismo sentido y acorde con el artículo 243 del CPACA, se concede la apelación adhesiva presentada por la parte actora ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA FLORESTA DE LA SABANA ZONAS MEDIA ALTA – ASOFLORESTA.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación y desistimiento presentados por el abogado CARLOS ANDRES NIÑO SOCHA, quien aduce actuar en nombre y representación del Distrito de Bogotá, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que el referido abogado no allegó mandato judicial que lo faculte para ejercer como apoderado de la entidad vinculada dentro del *sub examine*.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación y la adhesión interpuestos por ENEL CODENSA E.S.P. y la parte actora ASOFLORESTA, respectivamente, contra la sentencia del 28 de julio de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, **envíese** de inmediato el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno del recurso de apelación y su desistimiento, presentados por el abogado CARLOS ANDRES NIÑO SOCHA, quien adujo la calidad de apoderado del Distrito de Bogotá, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada **DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 35'535.070 de Facativá y portadora de la tarjeta profesional 186.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por Secretaría **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
057
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae588999594a1ef64b07b246e707ab050ffab7febb6aaed6a644dc8c99d648e

Documento generado en 13/09/2021 02:42:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2021-00085-00
Accionante :	JOSÉ ALFONSO NIETO GÓMEZ
Accionado :	SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE COTA

**Acción de Cumplimiento – Artículo 87 de la Constitución Política - Ley 393
de 1997 – Obedece lo resuelto por el Superior**

Devuelto el presente expediente con sentencia de segunda instancia proferida el 1º de junio del año en curso por la Subsección “B” de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la decisión de improcedencia de la acción de cumplimiento adoptada por este Despacho en la controversia planteada por el ciudadano José Alfonso Nieto Gómez, será del caso estar a lo allí dispuesto y ordenar el archivo definitivo del trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en la sentencia proferida el 1º de junio de 2021, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 19 de abril del año en curso, a través de la cual se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento presentada por el ciudadano José Alfonso Nieto Gómez, por las razones allí consignadas.

2.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias de rigor.

Radicación: 11001-33-42-057-2021-00085-00
Accionante: José Alfonso Nieto Gómez
Accionada: Departamento de Cundinamarca
Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa de Cota

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
057
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541ac9bb6932310f3ab10c9bb583769d494395818d8567e2aa7bddf0cb47aa6f

Documento generado en 13/09/2021 04:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2021-00289-00
Accionante :	HILDA MABEL REYES
Accionado :	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.; la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR; la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la EMPRESA GAS NATURAL FENOSA S.A. E.S.P.

Acción Popular - Inadmisión – Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011

En ejercicio de la acción pública prevista por el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la señora HILDA MABEL REYES, actuando en causa propia, presentó demanda de **acción popular (medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos)** en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.; la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P; y la EMPRESA GAS NATURAL FENOSA S.A. E.S.P., con el fin de que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales considera podrían estar siendo afectados por la no pavimentación y adecuación del tramo de la Transversal 48B Bis A No.69B -33 Sur del Barrio Jerusalén de la ciudad de Bogotá, pues el mal estado de la vía y de sus alrededores perjudica a toda la comunidad.

Examinada la demanda y en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que no reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y los generales

previstos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

El literal *b)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 82, numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, exige a la parte accionante presentar los argumentos fácticos y jurídicos que guarden congruencia con las pretensiones de la demanda, a fin de brindar a quienes integren la parte pasiva de la relación jurídico-procesal la claridad necesaria para ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Así las cosas, es evidente para el Despacho que la parte actora dentro de las pretensiones de la acción popular solicitó la pavimentación, adecuación de las tuberías negras- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- e infraestructura de la tubería de gas – Fenosa E.S.P -, en el tramo de la Transversal 48B Bis A No.69 B - 33 Sur - Barrio Jerusalén - Bogotá; código de Identificación Vial: CIV 19003672.

Sin embargo, dentro de los supuestos fácticos y jurídicos del escrito demandatorio no se tiene certeza de los actos, acciones u omisiones en que se soportan las pretensiones dirigidas contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Empresa Gas Natural FENOSA E.S.P. Razón por la cual, deberá precisar dentro de los hechos de la demanda, las razones fácticas y jurídicas que soportan las pretensiones de la demanda frente a dichas entidades.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Acorde con lo previsto por el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el demandante de la acción popular debe evidenciar el cumplimiento del requisito de procedibilidad allí previsto, que consiste en acreditar la renuencia del accionado. Esto dispone el aparte de la norma en cita:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. ...”

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad y tampoco se presenta justificación de ello.

En efecto, al plenario se aportaron dos respuestas¹ a peticiones presentadas por la parte actora, sin embargo, no se allegó copia de las reclamaciones que dieron origen a las mismas, ni las que para tal efecto se hubieren presentado ante la totalidad de las entidades vinculadas como parte pasiva en la presente acción, y con las que se pueda establecer con total claridad que se les solicitó la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, el Consejo de Estado² ha sostenido que: *“(...) al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello (...).”*

Bajo tal entendimiento, la accionante está en la obligación de acreditar que ha realizado la correspondiente actuación en sede administrativa, para poner en conocimiento de las autoridades competentes de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos amenazados o violados, a fin de exigir su intervención para conjurar las causas del conflicto planteado.

¹ Se allegó copia del Oficio 20206920021371 de 3 de febrero de 2020, y copia del Oficio 20196920054221 de 18 de marzo de 2019, ambos suscritos por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar.

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

En el caso concreto, debe acreditar la parte actora que previo a la presentación de la demanda, solicitó a las entidades públicas accionadas, el deber de protección de los derechos colectivos presuntamente conculcados.

3. Legitimación en la causa por activa.

En virtud de lo previsto en los artículos 88 de la Constitución Política, 12 numeral 1° de la Ley 472 de 1998 y 144 del CPACA, la naturaleza de la acción popular es pública, lo que implica que cualquier persona puede interponerla.

Así las cosas, del texto de la demanda se advierte que además de la señora HILDA MABEL REYES, se pretende sea tenida como parte activa, una serie de ciudadanos que firman un documento anexo, sin embargo, no están debidamente identificados como demandantes o coadyuvantes de la acción popular, en tal sentido, si ellos quieren hacer parte de la demanda, así deberá precisarse en el escrito introductorio, o en su defecto, conferirle poder a la señora Reyes para que los represente y actúe en su nombre y representación.

4. Precise los alcances de la medida cautelar.

En este aspecto, observa el Despacho que, dentro de la demanda de acción popular, se solicita el decreto de una medida cautelar, consistente *“en prevenir un daño inminente y establecer un pacto de cumplimiento con el fin de conciliar la posición de los ciudadanos y la protección de las garantías generales afectadas”*.

Seguido de ello, se solicitan una serie de pruebas y se hace alusión a la acción de cumplimiento, sin embargo, el Despacho no puede establecer cuál es la pretensión y alcance de la medida cautelar solicitada, ni advierten las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento.

Razón por la cual, la parte actora, deberá precisar cuál es la pretensión, objeto y fundamentos de la medida cautelar solicitada, informando al despacho, cuál o cuáles medidas previas estima pertinentes para prevenir un daño inminente o

para hacer cesar el que se hubiere causado conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte accionante corrija los defectos señalados en el término perentorio de tres (3) días, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de acción popular instaurada por la señora HILDA MABEL REYES contra la *ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ*, el *INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.*, la *ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR*, la *EMPRESA DE ACUEDUCTO* y *ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*, y la *EMPRESA GAS NATURAL FENOSA S.A. E.S.P.*, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, con el fin de que realice las correcciones indicadas en la parte considerativa de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez

Rad. núm.: 11001-33-42-057-2021-00289-00
Accionante: **Hilda Mabel Reyes**
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

057
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c5aeffdf499dfb42f2cd90d4caa49fe71e4a3072582479db0599f3a88af4b**
Documento generado en 13/09/2021 02:42:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>